

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas**

COM(89) 446 final — SYN 98

*(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE de 13 de noviembre de 1989)*

(89/C 299/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,*Considerando que el artículo 8 A del Tratado dispone que la Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior, el cual implicará un espacio sin fronteras interiores en el que estará garantizada la libre circulación de mercancías y personas;*

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Fontainebleau los días 25 y 26 de junio de 1984, se fijó expresamente como objetivo la supresión de todas las formalidades de policía y de aduana en las fronteras intracomunitarias;

Considerando que la supresión total de los controles y formalidades en las fronteras intracomunitarias implica que se cumplan determinadas condiciones de fondo; que la Comisión ha indicado en su Libro blanco sobre «La realización del mercado interior» que la supresión de los controles de la seguridad de los objetos transportados y de las personas presupone, entre otras cosas, una aproximación de las legislaciones sobre las armas;

Considerando que la supresión de los controles sobre la tenencia de armas en las fronteras intracomunitarias re-

quiere una regulación que permita el control, en el interior de los Estados miembros, de la adquisición y tenencia de armas de fuego y de su transferencia a otro Estado miembro;

*Considerando que esta regulación, en la medida en que se base en legislaciones parcialmente armonizadas, creará una mayor confianza mutua entre los Estados miembros en el ámbito de la salvaguardia de la seguridad de las personas; que, a este respecto, conviene prever categorías de armas de fuego cuya adquisición y tenencia por parte de los particulares serán prohibidas o supeditadas a una autorización o declaración;*

Considerando que procede prohibir en principio el paso con armas de un Estado miembro a otro y que una excepción únicamente sería aceptable en el caso de adoptarse un procedimiento que permita a los Estados miembros estar informados de que va a introducirse un arma de fuego en su territorio;

Considerando, no obstante, que deben adoptarse normas más flexibles en materia de caza y de competición deportiva, con el fin de no obstaculizar más de lo necesario la libre circulación de personas;

Considerando que la Directiva sólo tiene por objeto suprimir todo control de la tenencia de armas en el momento del paso de un Estado miembro a otro, pero no afecta a la facultad de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para prevenir el tráfico ilegal de armas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO PRIMERO

**Ámbito de aplicación***Artículo 1*1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas» y «armas de fuego» los objetos tal y como se definen en el *Anexo I. Las armas de fuego se clasifican en cuatro categorías, definidas en el punto 2) del Anexo I.*<sup>(1)</sup> DO nº C 235 de 1. 9. 1987, p. 8.<sup>(2)</sup> DO nº C 35 de 8. 2. 1988, p. 5.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armero» toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, venta, compra, permuta, alquiler, reparación o transformación de *armas de fuego*.

3. Para la aplicación de la presente Directiva, las personas se considerarán residentes del país indicado en la dirección que figure en un justificante de residencia, especialmente el pasaporte o un documento de identidad, que se presente a las autoridades de un Estado miembro o a un armero, con ocasión de un control de tenencia o con motivo de la adquisición.

4. El documento europeo de armas de fuego es un documento que las autoridades de los Estados miembros expedirán, previa solicitud, al poseedor legal de un arma de fuego o a la persona que se proponga adquirir un arma de fuego. En él se harán constar las indicaciones previstas en el Anexo II. En caso de que sean varias las personas que puedan tener legalmente la misma arma, se expedirán otros tantos documentos.

#### Artículo 2

(nuevo)

1. La presente Directiva no será obstáculo a la aplicación de las disposiciones nacionales sobre el hecho de portar armas o sobre la regulación de la caza y de las competiciones deportivas de tiro.

2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia de armas por las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos.

#### Artículo 3

(anterior artículo 2)

Sin perjuicio de los derechos conferidos a los residentes de los Estados miembros por el apartado 2 del artículo 12 y respetando lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, los Estados miembros podrán introducir en su legislación disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva.

### CAPÍTULO 2

#### Armonización de las legislaciones sobre armas de fuego

#### Artículo 4

(anterior artículo 3)

Cada Estado miembro exigirá una autorización para el ejercicio de la actividad de armero en su territorio. El examen de la solicitud comportará, como mínimo, la comprobación de la honorabilidad y de la capacidad profesional del armero o, si se trata de una persona jurídica, de la persona que dirija la empresa.

Los armeros deberán llevar un registro en el que consignarán todas las entradas y salidas de armas de fuego de las categorías A, B y C con los datos de identificación del arma, en particular, el tipo, la marca, el modelo, el

calibre y el número de fabricación, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente. Los Estados miembros comprobarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación por parte de los armeros.

#### Artículo 5

(nuevo)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo permitirán la adquisición y la tenencia de armas de fuego de la categoría B a las personas que, teniendo un motivo justificado:

- a) hayan cumplido 18 años de edad,
- b) posean las aptitudes psicofísicas necesarias,
- c) no representen un riesgo para el orden público o la seguridad pública.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros únicamente permitirán la tenencia de armas de fuego de la categoría C a las personas que cumplan los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del párrafo primero.

Los Estados miembros sólo podrán prohibir a las personas que residan en su territorio la tenencia de un arma comprada o adquirida en otro Estado miembro en caso de que prohíban en su territorio la compra o adquisición de esta misma arma.

#### Artículo 6

(nuevo)

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para prohibir la adquisición y la tenencia de armas de fuego de la categoría A.

#### Artículo 7

(nuevo)

1. No podrá adquirirse un arma de fuego de la categoría B en el territorio de un Estado miembro sin que éste haya autorizado para ello al adquirente.

Dicha autorización no podrá concederse a un residente de otro Estado miembro sin el previo consentimiento de este último Estado; tal consentimiento podrá resultar de una mención al efecto en un documento europeo de armas de fuego.

2. No se podrá estar en posesión de un arma de fuego de la categoría B en el territorio de un Estado miembro sin que éste haya autorizado para ello al poseedor. Si el poseedor es un residente de otro Estado miembro, se informará de ello a este último.

3. Las autorizaciones de adquisición y de tenencia de un arma de fuego de la categoría B podrán revestir la forma de una decisión administrativa única.

Artículo 8  
(nuevo)

1. Un arma de fuego de la categoría C, que no haya estado sujeta a un régimen de autorización en un Estado miembro, no podrá ser objeto de tenencia en ese Estado sin que el poseedor haya formulado una declaración a tal efecto ante las autoridades de ese Estado.

Los Estados miembros preverán la declaración obligatoria de todas las armas de fuego de la categoría C poseídas actualmente en su territorio en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones nacionales que transpongan la presente Directiva.

2. Los armeros informarán de toda adquisición de un arma de fuego de la categoría C a las autoridades del Estado miembro en que la misma tenga lugar, salvo si aquélla está sujeta a un régimen de autorización. Si el adquirente reside en otro Estado miembro, este último Estado será informado de tal adquisición por el Estado miembro en que tenga lugar la adquisición.

3. Si un Estado miembro prohíbe en su territorio la adquisición y la tenencia de un arma de fuego de la categoría C o D, dará cuenta de ello a los demás Estados miembros, que lo anotarán expresamente en el documento europeo de armas de fuego que se expida para dicha arma, a los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 12.

Artículo 9  
(anterior artículo 5)

1. Cada Estado miembro prohibirá a los armeros o a cualquier otra persona la entrega en su territorio de armas de fuego de las categorías A, B y C a personas que no residan en el Estado miembro en cuestión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá la entrega de un arma de fuego a una persona que no resida en el Estado miembro en cuestión:

- al adquirente que haya recibido la autorización, a que se refiere el artículo 11, para efectuar personalmente la transferencia a su país de residencia;
- al adquirente que tenga intención de poseer un arma de fuego en el Estado miembro en que la adquirió, siempre que cumpla en el mismo los requisitos legales establecidos para la tenencia de armas.

Artículo 10  
(anterior artículo 5)

No podrán entregarse municiones para un arma de fuego en un Estado miembro a una persona que no resida en él, salvo que esta persona pruebe mediante la presentación de un documento europeo de armas de fuego que está en posesión legal de un arma de un tipo al que se destinen las municiones.

CAPÍTULO 3

Formalidades exigidas para la circulación de armas dentro de la Comunidad

Artículo 11  
(anterior artículo 6)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, las armas de fuego sólo podrán transferirse de un Estado miembro a otro, o de o hacia un tercer país en el supuesto de que se siga el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. Por lo que respecta a las transferencias de armas de fuego a otro Estado miembro o a un tercer país, el interesado o su mandatario comunicará al Estado miembro dónde se encuentren las armas y antes de su expedición:

- el nombre y la dirección del vendedor o cedente y del comprador o adquirente o, en su caso, del propietario;
- la dirección del lugar el que se enviarán o transportarán las armas;
- el número de armas que integren el envío o el transporte;
- los datos que permitan la identificación de cada arma;
- el medio de transferencia;
- la fecha de salida y la fecha estimada de llegada.

El Estado miembro examinará las condiciones en que se realizará la transferencia, especialmente en lo que respecta a la seguridad.

Si el Estado miembro autoriza la transferencia, expedirá un permiso en el que se anotarán todos los datos contemplados en el párrafo primero. Este permiso deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

3. Cada Estado miembro podrá conceder a los armeros el derecho de realizar transferencias de armas de fuego desde su territorio hacia otro Estado miembro o hacia un tercer país sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el apartado 2. A tal fin, expedirá una licencia, cuya copia certificada conforme deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino; este documento deberá presentarse ante todo requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

Este procedimiento solo podrá utilizarse para una transferencia hacia un Estado miembro en el supuesto de que el destinatario sea un armero.

Antes de realizar la transferencia, los armeros comunicarán a las autoridades del Estado miembro desde donde se efectúe la transferencia todos los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 2.

4. Cada Estado miembro podrá comunicar a los demás Estados miembros una lista de armas de fuego cuya autorización de transferencia a su territorio no pueda concederse sin su consentimiento previo.

*Dichas listas se comunicarán a los armeros que hayan obtenido una licencia para transferir armas de fuego sin autorización previa con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3; tales armeros únicamente podrán efectuar las transferencias contempladas en el apartado 3 previo consentimiento del Estado miembro de destino.*

5. Por lo que respecta a las importaciones de armas de fuego procedentes de terceros países, el interesado o su mandatario comunicará al Estado miembro importador todos los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 2. Cuando autorice la importación, el Estado miembro importador expedirá un permiso de importación. Este documento deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino y deberá presentarse ante todo requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

#### Artículo 12

(anterior artículo 7)

1. *Salvo que se utilice el procedimiento previsto en el artículo 11, la tenencia de un arma de fuego durante un viaje a través de dos o más Estados miembros sólo se permitirá si el interesado ha obtenido la autorización de dichos Estados miembros.*

*Los Estados miembros podrán conceder dicha autorización para uno o varios viajes y por un período de tiempo determinado o indeterminado. Estas autorizaciones se harán constar en el documento europeo de armas de fuego, que el viajero deberá presentar ante todo requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cazadores y los tiradores deportivos podrán poseer sin autorización previa una o varias armas de fuego de las categorías C y D durante en viaje a través de dos o más Estados miembros, a fin de participar en una cacería o en una competición deportiva, siempre y cuando estén en posesión del documento europeo de armas de fuego para cada arma de fuego y puedan probar el motivo del viaje, preferentemente mediante la presentación de una invitación.*

*No obstante, no será de aplicación esta excepción respecto a los viajes que se realicen a un Estado miembro que prohíba la adquisición y tenencia del arma en cuestión; en este caso, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, se hará una mención expresa en el documento europeo de armas de fuego.*

3. *Mediante acuerdos de reconocimiento mutuo de documentos nacionales, dos o más Estados miembros podrán prever un régimen más flexible que el previsto en el presente artículo respecto a la circulación con un arma de fuego en sus territorios.*

#### Artículo 13

(nuevo)

1. *Cada Estado miembro enviará toda la información pertinente de la que disponga sobre las transferencias definitivas de armas al Estado miembro hacia cuyo territorio se efectúe la transferencia.*

2. *Antes de iniciarse la transferencia se comunicará al Estado miembro de destino y, en su caso, a los Estados miembros de tránsito, la información recibida por los Estados miembros en aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 11 sobre transferencias de armas de fuego y en los apartados 2 del artículo 7 y 2 del artículo 8, sobre adquisición y tenencia de armas de fuego por no residentes.*

3. *Los Estados miembros establecerán una red de intercambio de información a efectos de la aplicación del presente artículo. Indicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las autoridades nacionales encargadas de enviar y recibir información y de aplicar las formalidades previstas en el apartado 4 del artículo 11.*

#### Artículo 14

(anterior artículo 8)

Salvo en los casos previstos en los artículos 11 y 12 y siempre que se respeten las condiciones previstas en los mismos, *queda prohibida la entrada con un arma de fuego en el territorio de un Estado miembro.*

*Sólo se permitirá la entrada en el territorio de un Estado miembro con un arma que no sea de fuego en caso de que se respeten las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro.*

### CAPÍTULO 4

#### Disposiciones finales

#### Artículo 15

(anterior artículo 9)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los Estados miembros renunciarán a los controles de tenencia de armas en las fronteras intracomunitarias, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

2. Los Estados miembros reforzarán los controles de tenencia de armas en las fronteras exteriores de la Comunidad.

*Los Estados miembros velarán en particular por que los viajeros que procedan de un tercer país con intención de dirigirse a un segundo Estado miembro cumplan lo dispuesto en el artículo 12.*

3. La presente Directiva no será obstáculo a la realización de controles por parte de los Estados miembros o el transportista en el momento del embarque en un medio de transporte.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las modalidades de realización de los controles previstos en los apartados 2 y 3. La Comisión reunirá esta información y la pondrá a disposición de todos los Estados miembros.

*Artículo 16*

(anterior artículo 10)

Los Estados miembros someterán el incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva a las mismas sanciones penales y *administrativas* que comporte el incumplimiento de disposiciones nacionales comparables.

*Artículo 17*

(anterior artículo 11)

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para

cumplir la presente Directiva, a más tardar, el *31 de diciembre de 1991*. Comunicarán inmediatamente las medidas adoptadas a la Comisión y a los demás Estados miembros.

*Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.*

*Artículo 18*

(anterior artículo 12)

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

1) A los efectos de la presente Directiva, se consideran «*armas*»:

- las «*armas de fuego*» tal y como se definen en el apartado 2 del presente Anexo;
- *los objetos incluidos en el apartado 3 del presente Anexo;*
- *las municiones para armas de fuego, salvo que estén incluidas en la definición de armas de fuego;*
- *las armas accionadas por gas, las armas cortas accionadas por aire comprimido, las armas que lanzan proyectiles accionados únicamente por un resorte;*
- *los arcos y ballestas;*
- las armas blancas cuya hoja tenga más de un filo, las bayonetas, estiletes, puñales, navajas de muelle, cuchillos arrojadizos y bastones de estoque;
- los mazos, porras, rompecabezas, manoplas, cachiporras y hondas.

2) A los efectos de la presente Directiva, se consideran «*armas de fuego*»:

- *Los objetos clasificados en una de las categorías siguientes, salvo los que aun entrando en la definición hayan sido excluidos por los motivos indicados en el apartado 3 del presente Anexo.*

## CATEGORÍA A

*Armas de fuego prohibidas*

1. *Las armas de fuego utilizadas habitualmente como armas de guerra.*
2. *Las armas de fuego automáticas, aunque no sean armas de guerra.*
3. *Las armas de fuego disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.*
4. *Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles para tales municiones.*
5. *Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca así como estos proyectiles.*

## CATEGORÍA B

**Armas de fuego sujetas a autorización**

1. *Las armas cortas semiautomáticas o de repetición.*
2. *Las armas cortas de un solo tiro, de percusión central.*
3. *Las armas cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea inferior a 28 cm.*
4. *Las armas largas semiautomáticas, cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos.*
5. *Las armas largas semiautomáticas cuyo depósito de munición y cuya recámara no puedan contener más de tres cartuchos, cuyo cargador no sea inamovible o en relación con las cuales no se garantice que no puedan ser transformadas, mediante herramientas corrientes, en armas cuyo depósito de munición y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos.*
6. *Las armas largas de repetición y semiautomáticas de ánima lisa, cuyo cañón no exceda de 60 cm.*
7. *Las armas semiautomáticas de uso civil con apariencia de armas de guerra automáticas.*

## CATEGORÍA C

**Armas de fuego sujetas a declaración**

1. *Las armas largas de repetición.*
2. *Las armas largas de un solo tiro, de ánima rayada.*
3. *Las armas largas semiautomáticas, salvo las incluidas en los puntos 4 a 7 de la categoría B.*
4. *Las armas cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea superior a 28 cm.*

## CATEGORÍA D

**Otras armas de fuego**

*Las armas largas de un solo tiro, de ánima lisa,*

— *Así como las partes de las armas de fuego citadas.*

*El mecanismo de cierre, el depósito de munición y el cañón de las armas de fuego, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.*

- 3) *A los efectos del presente Anexo, no se incluyen en la definición de armas de fuego los objetos que aun respondiendo a la definición:*
- a) *hayan quedado inutilizados definitivamente;*
  - b) *estén concebidos con fines de alarma, señalización, salvamento, sacrificio de animales, pesca con arpón o destinados a fines industriales o técnicos, con la condición de que únicamente puedan utilizarse para ese uso específico;*
  - c) *se hayan fabricado antes de 1870, o según un modelo anterior al 1 de enero de ese mismo año, siempre y cuando no puedan disparar munición para armas prohibidas o sujetas a autorización.*

- 4) *A los efectos del presente Anexo, se considera:*
- a) «arma corta» el arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm;
  - b) «arma larga» cualquier arma de fuego que no sea un arma corta;
  - c) «arma automática» el arma de fuego que se recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el gatillo una sola vez;
  - d) «arma semiautomática» el arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que sólo es posible efectuar un disparo al accionar el gatillo una sola vez;
  - e) «arma de repetición» el arma de fuego que se recarga después de cada disparo mediante un mecanismo que introduce en el cañón un cartucho colocado manualmente en el depósito de municiones;
  - f) «arma de un solo tiro» el arma de fuego sin depósito de municiones, que se carga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.

---

## ANEXO II

### Tarjeta europea de armas de fuego

En el documento deberán incluirse los apartados siguientes:

- a) identificación del poseedor;
- b) identificación del arma de fuego;
- c) periodo de validez de la tarjeta;
- d) espacio reservado para indicaciones del Estado miembro que ha expedido el documento (naturaleza y referencias de las autorizaciones, etc.);
- e) espacio reservado para indicaciones de los demás Estados miembros (autorizaciones de entrada, etc.);
- f) — Si se trata de un arma de fuego de la categoría B, deberá incluirse el siguiente párrafo:

«Este documento no es válido en caso de que se viaje con el arma reseñada a otro Estado miembro, salvo que las autoridades de este Estado lo hayan autorizado previamente. Esta autorización podrá anotarse en el documento.»

- Si se trata de un arma de fuego de las categorías C y D, deberá incluirse el siguiente párrafo:

«Este documento no es válido en caso de que se viaje con el arma reseñada a otro Estado miembro, salvo que las autoridades de este Estado lo hayan autorizado previamente. Esta autorización podrá anotarse en el documento.»

Sin embargo, no se exigirá esta autorización previa cuando la finalidad del viaje sea la caza o la participación en una competición deportiva, siempre y cuando se demuestre el motivo del viaje a instancia de cualquier autoridad del Estado miembro visitado.»

Si un Estado miembro ha informado a los demás Estados miembros, de conformidad con el apartado 3 del artículo 8, de que está prohibida en su territorio la tenencia de determinadas armas de fuego de las categorías C o D, se añadirá el siguiente párrafo:

«Se prohíbe viajar con este arma a (nombre del Estado miembro).»

---